

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *1324* -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

28 AGO. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ISRAEL ABIMAEI IPANAQUE OROSCO**, en adelante el recurrente, con DNI N° 42306890, mediante escrito con Registro N° 00067200-2019 de fecha 12.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6819-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.06.2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 4196-2019-PRODUCE/DS-PA.
- (ii) El expediente N° 796-2012-PRODUCE/DGSCV.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 1558-2015-PRODUCE/DGS de fecha 22.04.2015, se sancionó a los señores **ARTURO HUAMANCHUMO ZUÑE, ELBA HUAMANCHUMO ZUÑE, MANUEL HUAMANCHUMO ZUÑE, MARIA EXALTACION HUAMANCHUMO ZUÑE, MARIO HUAMANCHUMO ZUÑE, RICARDO HUAMANCHUMO ZUÑE y ROBERTO HUAMANCHUMO ZUÑE**, con una multa de 0.31 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 3,127 t. del recurso hidrobiológico de anchoveta, por haber extraído el recurso hidrobiológico anchoveta excediendo la tolerancia permitida para la extracción del recurso anchoveta en tallas menores a la establecida, infracción prevista en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, y con una multa de 10 UIT, por haber realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, infracción prevista en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 663-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.02.2018 se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por el recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00002670-2018 de fecha 09.01.2018, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1558-2015-PRODUCE/DGS de fecha 22.04.2015, la cual quedó firme al no haber sido apelada.

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 4196-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.04.2019, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se aprobó la reducción del 59% de la multa y el fraccionamiento de la deuda solicitada por el recurrente.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00051262-2019 de fecha 27.05.2019, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 4196-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 25.04.2019.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 6819-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.06.2019¹, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 4196-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00067200-2019 de fecha 12.07.2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6819-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.06.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala que el recurso de reconsideración interpuesto se encuentra dentro del plazo de ley más el término de la distancia de 02 días hábiles adicionales, puesto que su domicilio se ubica en la ciudad de Chiclayo, razón por la cual, la fecha de presentación 27.05.2019 del recurso, se encuentra dentro del marco legal formulado por la Ley 27444 y específicamente por el artículo 146.
- 2.2 Asimismo, manifiesta que el recurso de reconsideración esta referido únicamente al artículo 4° de la Resolución Directoral N° 4196-2019-PRODUCE/DS-PA, siendo que el presente recurso de apelación está referido a cuestionar el cuadro anexo en referencia el cronograma de pagos que estableció el pago de apenas 02 cuotas mensuales, lo que vulnera y contraviene el sentido del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, puesto que la norma establece hasta 18 cuotas mensuales.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6819-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6819-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1. Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 9196-2019-PRODUCE/DS-PA el día 10.07.2019 (fojas 199 del expediente).

JUS², en adelante, el TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

- 4.1.2. Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a los establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.3. En esta línea, es de indicar que conforme a los incisos 2 y 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG³, constituyen requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto o contenido, y su debida motivación. Asimismo, en los referidos incisos se precisa que el contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; y que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 4.1.4. Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo⁴ deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y **la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.**
- 4.1.5. Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; **la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...)** motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya*

² Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

³ TUO de la LPAG:

"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

⁴ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan”⁵.

4.1.6. De otro lado, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y **obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho**.

4.1.7. Al respecto, el autor Marcial Rubio Correa indica que: “(...) *el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usan más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción, porque en ellos se toca de manera más intensa los derechos de la persona*”⁶.

4.1.8. El artículo 146 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

“146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

146.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

*En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el **Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial**”.* (Resaltado nuestro).

4.1.9. Al respecto, mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ de fecha 16.09.2015, se aprobó el “Reglamento de Plazos de Términos de la Distancia” y el “Cuadro General de Términos de la Distancia”.

4.1.10. En ese sentido, el artículo 7° del Reglamento de Plazos de Términos de la Distancia, establece que: “*Al cómputo de los plazos para la realización de un acto procesal determinado se debe adicionar el plazo correspondiente al Término de la Distancia previsto entre el lugar del domicilio de la persona y el lugar en donde se encuentre el órgano jurisdiccional en donde se debe desarrollar tal acto. Dicho término de la distancia corresponderá al previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia, que se encuentra en la presente norma como Anexo 01 y **su cómputo se efectuará en días calendario si al vencimiento del plazo de término de la distancia se cumple en un día inhábil el plazo se corre al día siguiente hábil**”.* (Resaltado nuestro).

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) Fundamento Jurídico 31.

⁶ RUBIO Marcial. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2006, p. 220.

4.1.11. Asimismo, de la revisión del "Cuadro General de Términos de la Distancia", se advierte que en el numeral 3 de su ítem 16 "Distrito Judicial de Lambayeque" (Página 103) establece que "De Chiclayo, capital de Lambayeque" a "Callao/Lima" por vía "Terrestre/Aérea" le corresponde adicionar 02 días adicionales para la realización de cualquier acto procesal.

4.1.12. Por otro lado, el artículo 218 del TUO de la LPAG señala lo siguiente:

"218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

4.1.13. En el presente caso, el recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 4196-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019, mediante escrito con Registro N° 00051262-2019 de fecha 27.05.2019.

4.1.14. En el sexto considerando de la revisión de la Resolución Directoral N° 6819-2019 de fecha 27.06.2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 4196-2019-PRODUCE/DS-PA, se señala que el recurrente tenía 15 días hábiles para impugnar dicha resolución, es decir, hasta el 24.05.2019.

4.1.15. Sin embargo, se advierte que la Resolución Directoral N° 4196-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019, se notificó al recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 05793-2019-PRODUCE/DS-PA al domicilio ubicado en *Calle Manuel María Isaga N° 376, lote A, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque*, recibida con fecha **03.05.2019**, siendo que, de acuerdo a lo expuesto en párrafos *ut supra*, tenía plazo para la presentación del recurso administrativo correspondiente hasta el día 27.05.2019.

4.1.16. En tal sentido, se concluye que la resolución emitida por primera instancia adolece de una debida motivación en lo correspondiente al análisis del plazo de presentación del recurso administrativo correspondiente interpuesto por el recurrente, en concordancia por lo alegado por él mismo en el numeral 2.1 de la presente resolución.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.2 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA, a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades realice las acciones que correspondan y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el señor **ISRAEL ABIMAEI IPANAQUE OROSCO**; en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 6819-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2019; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones